

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00230-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (cesionario Banco Caja Social) en los siguientes términos:

1. PAGARÉ 204119050010

Contra JORGE OCTAVIO AMADO y DIATNE YEIMMY FIERRO LINARES

1.1.- \$112'532.413,31 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa del 17.175% E.A., art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.2. \$5'612.679,60 por concepto de intereses corrientes discriminados en la subsanación de la demanda causados desde el 14 de diciembre de 2020 al 14 de abril de 2021.

2. PAGARÉ 202300001435

Contra JORGE OCTAVIO AMADO y DIATNE YEIMMY FIERRO LINARES

2.1. \$109'177.404,21 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré exhibido, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

3. PAGARÉ 5288840830452125

Contra JORGE OCTAVIO AMADO

3.1. \$2'330.716,00 por concepto de capital representado en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago.

3.2. 23.545,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

4. Como quiera que con la subsanación de la demanda se indicó que la obligación No. 5536621346722023 se encuentra cancelada, no se hace pronunciamiento respecto a la solicitud de ejecución de ésta.

5. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y remítase a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dejando constancia de ello en el expediente. Si el anterior trámite requiere un costo, será a cargo de la parte interesada su reconocimiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad que le corresponda por reparto con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.

7. Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

8. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

9. Reconocer personería a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.